

Pleno. Sentencia 501/2020

EXP. N.º 00933-2016-PHC/TC CAÑETE EDWIN ÓSCAR MENDOZA RÍOS, REPRESENTADO POR LUCIO RONALD SOTO RÍOS

Con fecha 21 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez formularon fundamentos de voto. El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera presentó su voto en fecha posterior. El magistrado Ferrero Costa formuló un voto singular.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto singular del magistrado Ferrero Costa, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Ronald Soto Ríos contra la resolución de fojas 296, de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2015, don Lucio Ronald Soto Ríos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Edwin Óscar Mendoza Ríos y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Edwing Augusto Anco Gutiérrez, Arturo Rolando Ayala Cuenca y Armando Pablo Huertas Mogollón. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, que condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; que se retrotraiga el proceso hasta la realización de un nuevo juicio oral; y que se ordene la libertad del favorecido (Expediente 00446-2014-28-0801-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.

Sostiene el recurrente que el acto de lectura integral de la sentencia se realizó el 17 de abril de 2015, siendo que a dicha diligencia no acudió su abogado defensor de oficio, por lo que sus familiares contrataron a un abogado particular, quien se apersonó al proceso por escrito presentado el 22 de abril de 2015, señaló



nuevo domicilio procesal y solicitó que se le notifique la sentencia condenatoria; no obstante, mediante Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado.

A partir de lo cual, señala que su abogado de elección, con fecha 29 de abril de 2015, reiteró su nombramiento y su pedido para que se le notifique la sentencia en su nuevo domicilio procesal. Así, mediante Resolución 14, de fecha 4 de mayo de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado de oficio; sin embargo, refiere el accionante, este presentó su renuncia como defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la misma que se hizo efectiva el 30 de abril de 2015, por lo que no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

El favorecido, a fojas 65 de autos, ratifica el contenido de la demanda y agrega que permanece detenido desde el 2 de junio de 2014; que tuvo abogado defensor de su libre elección durante el juicio, pero este fue reemplazado por un defensor público.

Los jueces demandados Armando Pablo Huertas Mogollón, Edwing Augusto Anco Gutiérrez y Arturo Rolando Ayala Cuenca, a fojas 69, 70 y 261 de autos, señalan que el Colegiado que integraron garantizó los derechos del favorecido, por lo cual no fueron vulnerados.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 171 de autos, alega que la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, que declaró consentida la sentencia condenatoria no fue objeto de impugnación alguna, por lo que no existe firmeza que viabilice la interposición de la presente demanda constitucional; y que la vía constitucional no resulta idónea para conocer y resolver las anomalías procesales que puedan ser resueltas por la judicatura ordinaria. Además, el defensor público del actor fue válidamente notificado, por lo que desde dicha notificación corría el plazo para interponer recurso de apelación contra la sentencia.

Asimismo, el citado procurador, a fojas 289 de autos, señala que el abogado de elección del favorecido se apersonó al proceso el 22 de marzo de 2015, fecha desde la que pudo leer el expediente. De igual forma, manifiesta que



el beneficiario por haber estado presente en la audiencia de lectura de sentencia tenía conocimiento de dicha resolución, por lo que debió solicitarle a su abogado que interponga apelación contra la sentencia de forma oportuna. Además, el favorecido también sabía sobre la renuncia de su defensor de oficio, por lo que ante su inactividad o negligencia no puede alegar la afectación de derechos fundamentales.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, mediante Resolución 04-2015, de fecha 1 de octubre del 2015, declaró infundada la demanda porque la sentencia condenatoria fue válidamente notificada al defensor público del favorecido en su domicilio procesal con fecha 24 de abril de 2015, pero transcurrieron cinco días hábiles sin que haya interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia, por lo que, mediante Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, dicha resolución fue declarada consentida. Además, su nuevo abogado defensor, en lugar de interponer recurso de apelación contra la sentencia dentro del plazo de ley que corría desde el día siguiente al 29 de abril de 2015, en que se apersonó al proceso, presentó escritos dilatorios, con lo cual perjudicó a su patrocinado y de manera deliberada pretende a través del presente proceso constitucional la nulidad del proceso penal debido a su actuación negligente y temeraria (fojas 264).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 304 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, que condenó a don Edwin Óscar Mendoza Ríos a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; que se retrotraiga el proceso hasta la realización de un nuevo juicio oral; y que se ordene la libertad del favorecido (Expediente 00446-2014-28-0801-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos al debido



proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.

Análisis del caso

- 2. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-PHC/TC; entre otros).
- 3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
- 4. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una



instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

5. El artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal, con respecto a los plazos para la interposición de los recursos, señala lo siguiente:

"Artículo 414 Plazos. -

- 1. Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:
 - a) Diez días para el recurso de casación
 - b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias
 - c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja
 - d) Dos días para el recurso de reposición
 - 2. El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución."
- 6. En el presente caso, el acto de lectura integral de la sentencia se realizó en el Establecimiento Penal de Nuevo Imperial el 17 de abril de 2015, toda vez que el favorecido se encontraba recluido en dicho penal. A dicha audiencia no concurrió su abogado defensor de oficio; y si bien se verifica de los términos del acta que se ordenó la entrega de una copia de la sentencia a los condenados, se tiene que no existe registro objetivo que corrobore que dicha disposición se llegó a concretar (fojas 99).
- 7. Asimismo, se advierte de autos que si bien la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, fue notificada en el domicilio procesal del defensor de oficio del favorecido el 24 de abril de 2015 (folio 97), se tiene que el referido abogado renunció al cargo de defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 30 de abril de 2015 (fojas 129).
- 8. De otro lado, el beneficiario, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2015, nombró nuevo abogado defensor y varió su domicilio procesal; sin embargo, mediante Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicho escrito no se encontraba autorizado por un letrado.



- 9. A partir de lo cual, don Edwin Óscar Mendoza Ríos, con fecha 29 de abril de 2015, reiteró su solicitud para que se nombre como su nuevo abogado defensor al letrado Alejandro Valdez Moscoso, y se varíe su domicilio procesal. No obstante, mediante Resolución 14, de fecha 4 de mayo de 2015, se declaró no ha lugar a lo solicitado porque dicha sentencia ya había sido notificada en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio.
- 10. Conforme a lo expresado, se verifica que si bien la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido le fue notificada el 24 de abril de 2015, se tiene que dicho acto de notificación se realizó en el domicilio procesal de su abogado defensor de oficio, el mismo que abdicó de sus deberes propios de la función, pues no cumplió con interponer el correspondiente recurso de apelación en su debida oportunidad; es decir, no ejerció una defensa eficaz, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.
- 11. Además, no se advierte de autos que la Dirección General de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia le haya informado al juzgado penal colegiado demandado que el abogado defensor del favorecido renunció al cargo de defensor público el 30 de abril de 2015, ni que haya nombrado a su reemplazo a fin de que un nuevo abogado asuma la defensa del favorecido en los términos que lo estimase más conveniente; máxime si en dicha fecha aún estaba vigente el plazo de cinco días que contempla la ley procesal de la materia para interponer el recurso de apelación.
- 12. Por las razones expuestas, este Colegiado considera que el favorecido no estuvo en condiciones de interponer su recurso de apelación a fin de que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada por un órgano superior; por lo que, consecuentemente, se vulneró su derecho a la pluralidad de instancias.

Efectos de la sentencia

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete; y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional; el mismo que deberá notificar



válidamente la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, en el domicilio procesal del favorecido en el más breve plazo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda porque se acreditó la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, **NULA** la Resolución 15, de fecha 5 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Cañete y **NULAS** todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional; el mismo que deberá notificar la sentencia 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, en el domicilio procesal del favorecido en el más breve plazo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias, considero necesario hacer las siguientes precisiones respecto al mencionado derecho:

- 1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".
- 3. Esto último, desde ya adelanto, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que "Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos" (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).



- 4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que "(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto." (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, "(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado" (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa "Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú"; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el



presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

- 7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.
- A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes 8. referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que "(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
- 9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje



sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo "constitucionalmente posible", o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque considero relevante precisar que la demanda es FUNDADA en parte, pues solo se estima respecto al derecho a la pluralidad de instancias, e INFUNDADA en lo demás, en lo referido a los pedidos de nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral.

S.

RAMOS NÚÑEZ



Lima, 27 de agosto de 2020

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente ponencia, en la que se declara **FUNDADA** la demanda. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 1. En primer lugar, conviene hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de "contenido esencial" que aparece en el fundamento 2.
- 2. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de "contenido esencial" para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que "merece protección a través del proceso de amparo", a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su "contenido esencial" y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido "no esencial" o "adicional").
- 3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión "contenido esencial" se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
- 4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca "listas" de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en



lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como "contenido esencial" del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el "mínimo vital" que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

- 5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de "contenido esencial" suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de "contenido de los derechos", a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos.
- 6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:
 - (1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, ¡una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el

 $^{^1}$ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario

"Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."

² Constitución Política del Perú

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.



acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental"⁴.

- (3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente", en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.
- 7. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
- 8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece

 $^{^4}$ Cfr., mutatis mutandis, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de "contenido esencial".

9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas, me aparto de la sentencia emitida en el Expediente 00933-2016-PHC/TC, por las siguientes razones:

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria 022-2015-JPC-CSJCÑ, de fecha 10 de abril de 2015, que condenó a Edwin Óscar Mendoza Ríos a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones; y que se ordene la libertad inmediata del favorecido. Se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la pluralidad de instancias.
- 2. El acto de lectura integral de la sentencia condenatoria se realizó el 17 de abril de 2015 en el Establecimiento Penal de Nuevo Imperial, lugar en donde el favorecido se encontraba recluido. En dicha audiencia, don Edwin Óscar Mendoza Ríos recibió copia de la sentencia condenatoria y manifestó no estar de acuerdo con la misma (fojas 98-99).
- 3. Posteriormente, el 24 de abril de 2015, fue notificado con la referida sentencia en su domicilio procesal señalado por su entonces defensor de oficio conforme consta del cargo de cédula de fojas 97 de autos, quien renunció al cargo de defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el 30 de abril de 2015 (fojas 129).
- 4. Sin embargo, se aprecia que con fecha 22 de abril de 2015, el nuevo defensor del favorecido, presentó un escrito sin la debida suscripción por parte de abogado, en el que señaló nuevo domicilio procesal para que se le notifique la sentencia, por lo que el órgano jurisdiccional, mediante Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2015 (fojas 110), declaró no ha lugar a lo solicitado porque en dicho escrito no existía identificación de abogado defensor que lo autoriza; es decir, porque no se encontraba debidamente autorizado.
- 5. A nuestro juicio, el nuevo abogado defensor, al margen de la renuncia del defensor de oficio, debió coordinar diligentemente la entrega de las copias



de la sentencia que le fueron proporcionadas a don Edwin Óscar Mendoza Ríos durante la audiencia de fecha 17 de abril de 2015, día en que se realizó la lectura integral de la sentencia y en donde éste manifestó, de forma oral, su disconformidad con la sentencia condenatoria. Además, dicho letrado, a efectos de fundamentar la apelación por escrito dentro del plazo de ley, tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de los actuados mediante su lectura.

Por estas razones, mi voto es por declarar la demanda INFUNDADA.

S.

FERRERO COSTA